



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA  
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : SERGIO ANDRES CASTILLO MEDINA  
Demandado : GUSTAVO ADOLFO MEDINA ANDRADE Y OTRO  
Radicación : 2021-00126

**I.- ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**II.- ANTECEDENTES**

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado con base en la ausencia de requisitos de la letra de cambio señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que carece de la firma del girador o creador del título.

La parte ejecutante oportunamente interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, argumentando que el artículo 676 del Código de Comercio dispone que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, caso en el cual, este último quedará obligado como aceptante.

Así mismo indica que, se incurrió en error al proferir la providencia recurrida, toda vez que, no se tuvo en cuenta que en el presente asunto la calidad del girador y aceptante convergen en una misma persona que efectivamente depositó su firma en el documento bajo la expresión “ACEPTADA”, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia 4164 de la Sala de Casación Civil del 2 de abril de 2019, identificada con radicación 11001-02-03-000-2018-03791-00.

Por lo expuesto, solicita que se reponga la decisión adoptada y se libre orden de pago.

El traslado del recurso venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 15 de marzo de 2021.

**III.- CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

La letra de cambio se define como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Dicho documento, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

El primer requisito se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Además de los requisitos indispensables precitados, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos específicos, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, el artículo 676 del Código de Comercio dispuso que *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”*, lo que supone que el deudor o aceptante asume la calidad de girador del título.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-4164 de 2019, al mencionar que:

*“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).*

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.*

...

*La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del*

*litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”*

En ese orden, revisada la letra de cambio base de ejecución en el presente asunto, se advierte que el deudor plasmó su firma en el espacio establecido como “ACEPTADA” y, por tanto, a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica; razón por la cual hay lugar a reponer el auto impugnado.

Por lo anterior, al verificarse que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de SERGIO ANDRES CASTILLO MEDINA y en contra de GUSTAVO ADOLFO MEDINA ANDREADE y JORGE MEDINA ANDRADE, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, correspondiente a la letra de cambio vencida el 1 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios exigibles desde el 2 de septiembre de 2019, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE, correspondiente a la letra de cambio vencida el 1 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios exigibles desde el 2 de septiembre de 2020, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO.-** ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, esta

se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

**CUARTO.-** RECONOCER a SERGIO ANDRES CASTILLO MEDINA con interés jurídico para actuar en el presente asunto como endosatario en propiedad del señor MARCELINO ANTONIO CASTILLO JULIAO.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

ACVP